en que ynculpen los que fueren contenidos en las dichas ordenanças
o de los procesos de los tales cibdades villas y lugares

A lo que respondemos que aquello que ya se fizo lo que nos suplicaron por las ordenanças que de aquí adelante no se pueda
mandar que con respecto a los que no cumplieren la dicha ordenança pena que de cada vez que fuere incurso
en la dicha pena de diez mill mrs los quales se repartan entre la dicha Iglesia y fisco de la dicha cibdad
y la otra del dicho denunciador y demas sino fuere el dicho alguacil de donde bibiere conforme a la ordenança
por su oficio de un año y por las segundas bezes la dicha doblada de diez y pena de dos
quales se repartan como mas adelante se dirá y que no se pueda dar licencia para que se
antes de un año y dos bistas por ellos y con el dicho conocimiento de causa y que en los
otros por quanto de las cortes que el dicho rey hizo en Madrid año de ciento
en el capitulo cincuenta y tres que se suplico al dicho rey se
se el año que los alcaldes entregadores de mestres y cañadas
y pesquisidores y bexaciones de mrs las cibdades villas y lugares de estos
Reynos y en el dicho capitulo se suplico al dicho rey demas de lo que se
se pide y que la citacion de los dichos alcaldes no fuese tan continua
y solamente fuese de quatro en quatro años y que la apelacion
que de ellos se interpusiese fuese de seys mill mrs abajo fuese
la tal apelacion para el concejo de la tal cibdad villa o lugar en
cuya jurisdiccion se obiese de dar la tal sentencia de
el juez de cada una por alguna de las partes y que se
pasase por la justicia ordinaria del tal lugar y que los contenidos en
dicho rey se le licencia y facultad a los corregidores o jueces de las
cibdades villas de estos Reynos de la cada año en su jurisdiccion
no se lo consintan y porque de estos de los capitulos del dicho rey
no se dio cosa alguna suplicamos al rey que mande que se
se mejor como se sigue y en estos Reynos y que se mande
en el dicho capitulo

A lo que respondemos que mandamos que se guarde en los capitulos de las cortes de
segovia

xxx

A las cortes que el rey hizo en la cibdad de segovia en el capitulo
veynte y dos se suplico al dicho rey por que se cabe la buena
ordenacion de los pueblos las condenaciones que se hiziesen conforme
a las ordenanças de los dichos pueblos a los contenidos y a
otras personas de el lugar que hizieren delitos en
cantidad de seis mill mrs y dende abajo las apelaciones
vayan a los ayuntamientos de los lugares o ordenanças y leyes
de estos Reynos de la dicha pena de la cuarta parte
y que no se pueda llevar las tales apelaciones a las audiencias reales
sino a los concejos y regimientos de las cibdades
villas donde la dicha audiencia se diere y el rey proveyo mandando
que las condenaciones que se hizieren hasta en cantidad de mill mrs
dende abajo en los casos contenidos se dan por
se execute la dicha pena sin lugar de apelacion original es
que se execute y se haga y se cumpla y se guarde y se cumpla
que se cumple suplicamos al rey que mande que en todas las cantidades
de los seis mill mrs se guarde y se execute

all des de mestres y cañadas

cuantia de condenas de hor denanças